

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el 30 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del señor Reinel Adrian Agudelo Bernal, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

El 16 de diciembre de 2022 se notificó de manera virtual a la curadora ad litem del demandado y la misma acepto tal cargo el 13 de enero de 2023.

Por tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entendió realizada durante los días 16 y 17 de enero de 2022.

El termino para pagar o excepcionar transcurrió durante los días: 18,19,20,23,24,25,26,27,30 y 31 de enero de 2023

Días inhábiles: 21, 22, 28 y 29 de enero de 2023.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuesto medios exceptivos.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio Nro. 29

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Reinel Adrian Agudelo Bernal
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00017 00

1. OBJETO DE LA DECISION

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Reinel Adrian Agudelo Bernal, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

2. ANTECEDENTES

1.Pretende la parte ejecutante, mediante este procedimiento el pago de una suma de dinero e intereses, costas, y el embargo y retención de los dineros depositados en el establecimiento financiero Banco Agrario de Colombia S.A.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

2. La base de la ejecución esta soportada en dos (2) pagares suscritos por el demandado y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., a saber:

- Por la suma de \$15.000.000, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagare No. 018226100019203
- Por la suma de \$913.893.00 M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100019203, causados desde el 30 de octubre de 2021 hasta el 21 de enero de 2022, tasa efectiva anual del 10.155520%.
- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100019203, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de enero de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$807.144.00 M/CTE., correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 018226100019203.
- Por la suma de \$3.997.454.00 M/CTE., por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100016869.
- Por la suma de \$114.049.00 M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100016869, causados desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 21 de enero de 2022, tasa efectiva anual de 8.510000%.
- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100016869, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de enero de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$997.200.00 M/CTE., por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 4866470213973951.
- Por la suma de \$142.561.00 M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470213973951, causados desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 21 de enero de 2022.
- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 4866470213973951, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de enero de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la Ley, mediante proveído del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., que posea el demandado, señor Reinel Adrian Agudelo Bernal.

4. Mediante auto No. 676 se accedió al emplazamiento del demandado, debido a varios intentos infructuosos de notificación por parte de la parte activa, término que venció el 12 de diciembre de 2022, por lo que el Despacho procedió a designar como curador Ad Litem del demandado a la Dra. Ángela María López Lopez, siendo esta notificada de manera virtual el 16 de diciembre de 2022, quien después de la aceptación del cargo, aportó contestación de la demanda dentro del término establecido para ello.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe constancia de que el demandado hubiera pagado la obligación demandada o propuesto medios exceptivos.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por lo tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en los títulos valores “pagares” a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores “pagares” se avizora que contienen unas obligaciones **expresas** porque están debidamente especificadas, **claras** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además son **exigibles**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., y así fue aceptado por la parte ejecutada señor Reinel Adrian Agudelo Bernal en los respectivos títulos valores, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

Por otro lado, se dispone a incorporar al expediente la constancia de notificación electrónica realizada a la curadora Ad Litem del demandado, quedando surtida el 31 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del señor Reinel Adrian Agudelo Bernal en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. **En los términos del auto proferido por esta célula judicial el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaria en su oportunidad procesal.

CUARTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de novecientos noventa y nueve mil setecientos treinta y dos pesos con siete centavos (\$999.732.7), conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: SE INCORPORA la constancia de notificación vía correo electrónico realizada el 13 de enero de 2023, a la Curadora Ad Litem de la parte demandada, esto es a la Dra. Ángela María Lopez Lopez, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 369.568 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 14
Fecha: 3 de febrero de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8669be7cc0af14842d7da54d09b4e103b10734b34781db149efe2ce7c30cda9**

Documento generado en 02/02/2023 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>